ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**TRIBUNAL DE INSTANCIA**
**SECCION DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**
**PLAZA Nº 2**
**CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00189 / 2026

C/ERAS DEL CERRILLO, Nº 3 - CIUDAD REAL
**Teléfono:** 926-27-88-00
**Correo electrónico:** scg.ciudadreal@justicia.es

SERVICIO COMUN TRAMITACION CIVIL, C/A y SOCIAL - CIUDAD REAL
Teléfono: 0034926278800
Correo Electrónico: MIXTO1.CIUDADREAL@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: CSG
Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

**N.I.G:** 13034 45 3 2025 0000123
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000066 / 2025 /
**Sobre:** FUNCIONARIOS PUBLICOS
**De D/Dª:**
**Abogado:** JESUS MANUEL LOPEZ CASTRO
**Procurador D./Dª:**
**Contra D./Dª** AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYTO.CIUDADREAL, ,

**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO, FRANCISCO JAVIER GONZALEZ DE LA ALEJA GONZALEZ DE LA ALEJA, PEDRO GARCIA VALDIVIESO MANRIQUE
**Procurador D./Dª** , ,

# SENTENCIA

En Ciudad Real a cuatro de septiembre de dos mil veintiséis

María Reyes Cabañas Pulido, Juez de la Plaza nº 2 de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Ciudad Real, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 66/2025 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado.

Son partes en dicho recurso: como demandante DOÑA , asistida de Letrado D. Jesús Manuel López Castro y como demandado el AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, asistido de Letrada Doña María Moreno Ortega y codemandados DOÑA y el Sindicato COMISIONES OBRERAS, asistidos de Letrado D. Francisco Javier González de la Aleja y DOÑA , asistido de Letrado D. Pedro García Valdivieso.

Se fija el procedimiento en cuantía indeterminada.

**Código Seguro de Verificación:**
Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO**.- Se presentó escrito de demanda y en la que suplicó se dicte Sentencia por la que:

I. Se mantenga la medida cautelar solicitada y concedida por el Ayuntamiento de Ciudad Real respecto de la suspensión de la toma de posesión del puesto de trabajo de la aspirante Dª debido a las posibles irregularidades observadas durante el desarrollo de todo el proceso selectivo, así como el daño inmediato que ocasionaría al resto de aspirantes del proceso así como a la trabajadora interina que actualmente viene ocupando dicho puesto y plaza.

II. Que se Revoque mediante nulidad la resolución impugnada por darse irregularidades con grave perjuicio para la recurrente y para el resto de aspirantes en el proceso selectivo.

III. De forma subsidiaria, que la plaza ofertada se le concediera a Dª por haber desarrollado el puesto de monitora de actividades culturales y de dinamizadora con anterioridad por tener un complemento de nivel superior al puesto objeto de dicha estabilización y tener toda la formación relacionada con las funciones del puesto a desarrollar, con expresa condena en costas a la Administración Pública demandada.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes.

**TERCERO.-** Por la Administración demandada se procedió a contestar la demanda, con el resultado obrante en autos.

**CUARTO.-** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso, el Decreto 2025/2 de dos de enero de 2025 dictado por el Ayuntamiento de Ciudad Real en el expediente AYTOCR2024/39859.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Manifiesta la Sra. , su disconformidad con la baremación de los méritos publicada en la resolución 21 de diciembre de 2023 del Tribunal Calificador en el proceso selectivo para la cobertura, por el sistema de concurso en turno libre de una plaza de personal funcionarial, dotación nº 510, monitor/a de actividades culturales Grupo C, Subgrupo C2, correspondiente a la oferta extraordinaria de empleo público de estabilización.

Relata que, los servicios prestados en el Ayuntamiento de Ciudad Real fueron 25 meses completos en un puesto de la misma escala y subescala que se debería haber valorado al menos 5 puntos en el apartado 1.2 de las bases. A su vez, había acreditado 3 meses de experiencia profesional en otros Ayuntamientos en puestos de la misma escala y subescala, por lo que se debería haber reconocido 0.30 puntos correspondientes al apartado 1.3 de las bases. Por lo que considera, que debería haber obtenido 5.30 puntos en el apartado de experiencia profesional en vez de 1.80 puntos.

Afirma que, conforme al apartado 1.1 de la base sexta que regula el proceso selectivo, se deben contar 0.40 puntos por mes completo de trabajo los servicios prestados en el Ayuntamiento de Ciudad Real como funcionario/a interino/a en la plaza y puesto de trabajo objeto de la convocatoria y atendiendo a la fecha de publicación del anuncio de la convocatoria habían transcurrido 25 meses, lo que suponen 10 puntos que deben ser contabilizados a efectos de selección.

**SEGUNDO.-** La Sra. Letrada de la Administración en su contestación alegó inadmisibilidad del recurso por haber desaparecido el interés en el pronunciamiento, consecuencia de no haber impugnado el recurso a la decisión de la resolución final del mismo.
Argumenta que ha sido con la demanda, cuando por vez primera y como segundo motivo de alegaciones se hace referencia a la nulidad de las bases y del proceso selectivo,

Sostiene sobre la falta de imparcialidad del Tribunal Calificador, ser una alegación inadmisible y carente de fundamento, dado que debió plantear la recusación de dicho miembro del tribunal y no realizar la alegación cuando no es la aspirante mejor puntuada del concurso.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**TERCERO.-** Sobre la inadmisibilidad del recurso. En la Sentencia nº 309/2024 dictada en autos de PA 79/2023, por esta Sección de lo Contencioso-Administrativo se dijo *"TERCERO.- Sobre la desaparición del interés en el pronunciamiento de la nulidad de las bases aducida por la parte demandada.*

*La Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo núm. 882/2021, de 21 de junio de 2021 (rec. 7173/2019) resuelve la cuestión aquí planteada: si el mantenimiento del interés legítimo de quién impugna judicialmente las bases de una convocatoria en un proceso selectivo requiere necesariamente que, asimismo, recurra el acto administrativo que con posterioridad ponga fin al mismo.*

*Conviene hacer un inciso para subrayar que no nos hallamos en el supuesto de si cabe impugnar a posteriori las bases de una convocatoria. Y es importante hacerlo porque el letrado de la actora, en fase de prueba y en posterior fase de conclusiones, parece ir inútilmente en esa línea para replicar a las partes demandada e interesada. Como nos viene recordando la jurisprudencia de manera reiterada (SSTS 10 de julio de 2019 y 18 de octubre de 2022, y más recientemente y con cita de aquellas, la STSJ Comunidad Valenciana núm. 415/2024, de 29 de abril), la naturaleza jurídica de las bases de la convocatoria es la de un acto administrativo general; a pesar de ello, se admite la impugnación posterior de las bases, normalmente cuando finaliza el proceso selectivo, si se alega la vulneración de un derecho fundamental. Sin embargo, insistimos que no es este el motivo de oposición a la demanda planteado por el Ayuntamiento demandado ni por la parte interesada. Lo que se plantea por las defensas de ambas partes es precisamente el caso inverso: la actora ha impugnado las bases de la convocatoria, pero no la resolución final del concurso.*

*La arriba citada STS núm. 882/2021, de 21 de junio, razona lo siguiente:*
*<<1. La cuestión fijada en el auto de admisión sobre la que debe pronunciarse este tribunal sentenciador, se ciñe a determinar si cabe inadmitir un recurso contenciosoadministrativo por pérdida sobrevenida de su objeto cuando se impugnan las bases de una convocatoria, pero no se impugna -ni se amplía el recurso a ella- la resolución final del concurso.(...)*
*1. La pérdida sobrevenida de objeto del proceso se plantea en estos autos no respecto del presupuesto del proceso contencioso-administrativo, esto es, la actividad administrativa recurrible, pues el acto impugnado -por citar el caso más paradigmático de actividad impugnable- no ha sido expulsado del tráfico jurídico.*

*2. Por objeto se entiende la pretensión y se plantea si una eventual sentencia estimatoria carecería de efecto útil si ya no puede alterar la situación jurídica creada al no haberse atacado un acto por el que finaliza el procedimiento iniciado con el acto efectivamente impugnado; o dicho con otras palabras: que no pueda obtenerse beneficio jurídico alguno al haberse consumado un procedimiento cuyo resultado deviene inmodificable al ser firme e inatacable el acto que pone fin al mismo.*

*3. Ciertamente cabe exigir al recurrente diligencia, esto es, que reaccione frente a actos posteriores respecto del impugnado. Ante todo evitando que se dicten, para lo cual puede interesar la suspensión cautelar del acto efectivamente impugnado, lo que paralizaría el curso de un procedimiento; de no interesarse medidas cautelares o, interesadas, se le deniegan, puede o impugnarlos por separado o bien ampliar su*
*recurso a esos actos posteriores. De no actuar de ninguna de esas maneras el efecto será que el acto que ponga fin al procedimiento gane firmeza.*

*4. Firme ese acto final, de declararse la nulidad del acto impugnado, la única manera de dejar sin efecto el otro posterior y ya firme es intentar su revisión de oficio. Tal posibilidad es por definición excepcional e incierta pues los beneficiados por tales actos consentidos y firmes podrán oponer al amparo del artículo 110 de la Ley 39/2015, por ejemplo, razones de equidad y alegar -es un ejemplo- que una cosa es pretender la revisión de oficio de actos que en su momento no pudieron impugnarse y otra promover la revisión de los que, pudiendo, no se impugnaron.*

*5. Y no cabe reaccionar frente a ese acto posterior promoviendo un incidente de ejecución de la sentencia que haya anulado el acto inicial impugnado en plazo. Cierto es que la LJCA engrosa el listado de actos nulos de pleno Derecho incluyendo a los dictados contradiciendo una sentencia firme, ahora bien, este no es el caso pues lo previsto en el artículo 103.4 de la LJCA responde a un supuesto en el que la nulidad*
*se refiere a actos posteriores a la sentencia y dictados, además, para eludirla.*

*6. Por otra parte la invocación - a sensu contrario- de los principios de transmisibilidad y conservación (cfr. artículos 49.1 y 51 de la Ley 39/2015) debe hacerse con suma prudencia, pues tales preceptos contienen una regulación de Derecho sustantivo, cuando lo que se ventila en este recurso es, a efectos de la legitimación procesal, el alcance de no haber atacado un acto. Y otro tanto cabe decir de la aplicación excepcional -también a sensu*

*contrario- de la posibilidad de pretender la nulidad de un acto que pone fin al procedimiento selectivo sobre la base de invocar la nulidad de unas bases consentidas: tal posibilidad -repetimos, excepcional- tiene mucho que ver con el carácter plúrimo del acto de convocatoria y con la aplicación por analogía de la impugnación indirecta de las disposiciones generales.*

*7. De esta manera para apreciar la posible pérdida sobrevenida de interés legitimador en el enjuiciamiento, hay que partir de que la impugnación del acto posterior será aconsejable, pero no imperativa tal y como se deduce del artículo 36.1 de la LJCA y a esto habrá añadir cuáles son las circunstancias del caso, que pueden ser variadas y así, por ejemplo:*

*1º Cuál es el contenido, naturaleza y alcance de la potestad ejercida y el procedimiento en que se dictan las resoluciones impugnadas y la consentida, para así apreciar si el acto no impugnado es independiente respecto del sí impugnado.*

*2º Qué se ha razonado en la demanda, cuál es el fundamento de las pretensiones y lo fundamental: cuál ha sido la concreta pretensión ejercida frente al acto efectivamente atacado.*

*3º Y ligado a lo anterior, qué posición jurídica tiene el demandante respecto de lo litigioso, cuál es su interés legitimador.*

*8. Esta última precisión referida a quién impugne es relevante. Así no dejaría de ser incoherente que un empleado público impugnase sólo las bases que le impiden concurrir a un proceso selectivo pero no el acto con el que finaliza, y sería incoherente porque cabe presumir que su interés profesional pasa por obtener un beneficio concretado en la obtención de la plaza o evitar una adjudicación indebida. Entenderlo de otra forma implicaría reconocerle un interés próximo, cuando no plenamente identificable, con el mantenimiento abstracto u objetivo de la legalidad, lo que no se admite.*

*9. Esta no es la situación de un sindicato, cuyos intereses legitimadores son más amplios, identificados con los intereses profesionales de aquellos a quienes representa, lo que se traduce en lo procesal que estén más cerca de pretensiones de mera anulación, no de quién sea el concreto adjudicatario de una plaza. De esta manera no cabe excluir de raíz que*

*permanezca el interés que inicialmente le legitimaba como recurrente para promover la impugnación judicial>>.*

*Pues bien, descendiendo al objeto del recurso contencioso que aquí nos trae, resulta que la resolución administrativa no impugnada (nombramiento de ) está plenamente vinculada a las bases de la convocatoria sí impugnadas (se impugna la base sexta).*

*En el presente caso, el suplico de la demanda reza así: <<tenga por interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la resolución impugnada en el encabezado del presente escrito, del proceso selectivo para la cobertura, por el sistema de concurso, en turno libre, de una plaza funcionarial, de psicólogo/a del centro de la mujer, grupo A, subgrupo Al, correspondiente a la Oferta Extraordinaria de Empelo Público de Estabilización, en cuanto a la BASE SEXTA,*

*SISTEMA SELECTIVO, a fin de que, previos los trámites oportunos se dicte Sentencia por la que, con estimación de la demanda, declare la nulidad de dicha base en cuanto en cuanto al punto primero sobre la valoración de la "Experiencia Profesional", condenando a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración, y los efectos legales inherentes que de la misma se deriven, en cuanto a la valoración de forma igualitaria respecto a la valoración de la experiencia en el*

*cuerpo, escala, categoría o equivalente objeto de la convocatoria (...)>>. Por tanto, la pretensión de anulación de la base sexta de la convocatoria sostenida en el escrito de demanda no incorpora, ni siquiera de forma implícita, la pretensión de anulación del resultado del procedimiento selectivo.*

*Por otra parte, el proceso selectivo finalizó antes de la interposición del recurso contencioso-administrativo. (parte interesada en el presente procedimiento ordinario) superó aquel proceso y fue nombrado como funcionario de carrera por Decreto de 29 de septiembre de 2023 del Concejal de Hacienda y Personal del Ayuntamiento de Ciudad Real, publicado en el BOPCR núm. 216, de 10 de noviembre de 2023 (página 9938). Y, como corolario, el Sr. tomó posesión de su plaza el 9 de octubre de 2023. Así consta en el Expediente administrativo ampliado (folios 63 y ss.) y en los documentos 2, 3 y 4 del ramo de prueba de la parte interesada. No consta que dicho Decreto haya sido impugnado en vía*

*administrativa y/o judicial, ni por la actora, ni por un tercero, deviniendo pues un acto consentido y firme. Así las cosas, la resolución definitiva es de 28-9-23, mientras que la*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

*demanda que ha dado origen al presente procedimiento se interpuso el 3-1-24, debiéndole ser a la actora de sobra conocida aquella resolución administrativa de 28 de septiembre, de modo que no cabe acudir a lo dispuesto en el art. 36.1 LRJCA.*

*En definitiva, al haberse resuelto el concurso con el nombramiento del funcionario correspondiente y su publicación en el BOP, sin que dicha resolución haya sido impugnada por nadie, al menos por la actora, debe entenderse que el actual proceso carece de objeto o interés. El nombramiento de quedó firme y, por lo tanto, impide entrar a valorar ahora jurídicamente la legalidad de las bases del concurso, cuanto éste se ha extinguido o consumado con la resolución administrativa de nombramiento del referido funcionario.*

*Finalmente, conviene puntualizar que la decisión judicial adoptada no acoge propiamente una causa de inadmisibilidad, sino un motivo de desestimación. A criterio de este Juzgador, a la luz de la jurisprudencia precedente, el interés legitimador de la actora, en calidad de aspirante, para impugnar las bases de la convocatoria, es indiscutible. Ahora bien, se aprecia una incoherencia -y de ahí la decisión judicial adoptada- en el hecho de que la actora haya impugnado sólo las bases, pero no -pudiendo hacerlo- el acto con el que finalizó la convocatoria.*

*CUARTO.- Sobre las demás cuestiones objeto de debate. A la vista de la conclusión alcanzada en el Fundamento de Derecho anterior, resulta innecesario analizar las demás alegaciones de las partes, ni valorar más prueba."*

**CUARTO.** La Resolución de 2 de enero de 2025, Decreto Nº 2025/2, desestima el recurso de alzada frente a la valoración de méritos efectuada por el Tribunal Calificador (Folios 313 a 317 del expediente administrativo)

No obstante, la Sra. no ha interpuesto recurso frente a la resolución definitiva de toma de posesión del proceso selectivo, respecto a la aspirante seleccionada como funcionaria de carrera, siendo un acto firme y consentido. A su vez, tampoco consta que hubiera impugnado las bases de la convocatoria.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Consta al folio 302, recurso de reposición interpuesto por la Sra. , contra la Resolución publicada en BOP de Ciudad Real nº 23 de 4 de febrero de 2025. En dicho recurso de reposición, interesó la suspensión del nombramiento y toma de posesión.

A su vez, en el folio 325 consta publicación en BOP de 20 de marzo de 2025, se nombra a otra aspirante funcionaria de carrera. Este nombramiento no ha sido impugnado.

El Ayuntamiento acordó la suspensión de la toma de posesión, atendiendo al hecho de que en vía judicial la Sra. había solicitado como medida cautelar la suspensión del nombramiento.

El proceso selectivo finalizó con el nombramiento de funcionario de carrera el 17 de marzo de 2025, BOP de 20 de marzo de 2025; y tras la interposición del presente recurso Contencioso-Administrativo el 3 de marzo de 2025, dicho acto devino firme al no haberse ampliado el presente recurso a dicha Resolución, lo que impide entrar a valorar la legalidad de las bases del concurso, cuando existe un nombramiento firme de pleno derecho.

Efectivamente, como sostiene el Ayuntamiento de Ciudad Real y codemandados existe causa de inadmisibilidad del recurso, al quedar suficientemente acreditado que, en el presente procedimiento no se procedió a la impugnación del acto de nombramiento que puso fin al proceso selectivo.

**QUINTO.-** Conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, se condena en costas a la parte actora.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás en general y pertinente aplicación, en nombre de S.M el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, concede la Constitución**.**

**FALLO**

INADMITIR el recurso Contencioso Administrativo interpuesto por DOÑA , frente al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL y

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

siendo codemandados DOÑA , el Sindicato COMISIONES OBRERAS y DOÑA .

Se declara conforme a derecho el Decreto 2025/2 de dos de enero de 2025 dictado por el Ayuntamiento de Ciudad Real en el expediente AYTOCR2024/39859.

Se condena en costas a la parte actora.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de apelación en dos efectos que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro del plazo de quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia y previo pago de las correspondientes tasas previstas en la Disposición Adicional Decimoquinta la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta mi sentencia de la que quedará testimonio en autos para su notificación, la pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.